



**EXPEDIENTE N°** : 1206-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDADES PRODUCTIVAS** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN CHILCA – ZAPALLAL A 500 KV Y CHILCA – PLANICIE – ZAPALLAL A 220 KV Y SUBESTACIONES ASOCIADAS  
**UBICACIÓN** : DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Consorcio Transmantaro S.A.

Lima, 3 de enero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Consorcio Transmantaro S.A. realiza actividades de transmisión de energía eléctrica como parte del Proyecto de Refuerzo de la Interconexión Centro V-Sur, cuyo proceso de licitación fue conducido por Pro inversión (en adelante, **Consorcio Transmantaro**).
2. Del 12 al 14 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA** realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Línea de Transmisión Chilca – Zapallal a 500 Kv y Chilca – Planicie – Zapallal a 220 Kv y Subestaciones Asociadas, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2014**).
3. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 143-2014-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>2</sup>) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1372-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**<sup>3</sup>), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Consorcio Transmantaro.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1083-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> emitida el 2 de agosto del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Transmantaro por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Consorcio Transmantaro no habría realizado los monitoreos de la faja de	Artículo 13° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, de	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y	De 1 hasta 35 UIT



1 Registro Único de Contribuyente N° 20383316473.

2 Documento contenido en el disco compacto – CD obrante en el folio 6 del Expediente.

3 Folios del 1 al 6 del Expediente.



4 El acto administrativo de inicio obrante a folios del 9 al 14 del Expediente fue debidamente notificado el 9 de agosto del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1192-2016 obrante a folio 15 del Expediente.





N	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
	servidumbre, invasión vegetal, radiaciones electromagnéticas y ruido ambiental de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	acuerdo al Artículo 5° del mismo cuerpo normativo y Artículo 55° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM	Sanciones de Electricidad.	

5. Mediante escrito de fecha 5 de setiembre del 2016<sup>5</sup>, Consorcio Transmantaro presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

- (i) Los monitoreos de ruido ambiental y radiaciones electromagnéticas fueron realizados en el primer y segundo semestre del año 2013, tal como consta en el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2013 que fue presentando ante el Ministerio de Energía y Minas. Dichos resultados no sobrepasaron los estándares de calidad ambiental.
- (ii) De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión S.E. Chilca – S.E. Zapallal en 500 kV y S.E. Chilca – S.E. Planicie- S.E. Zapallal en 200 kV y subestaciones, la empresa se comprometió a realizar los monitoreos de franjas de Servidumbres y monitoreo de vegetación de manera semestral mas no a presentar un informe sobre ello a las autoridades. Por ello, si bien dichos monitoreos se realizan de manera constante, se reportan únicamente de forma interna mediante el Sistema SAP.
- (iii) En atención al principio de razonabilidad no correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa debido a que no se ha generado daño alguno.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si Consorcio Transmantaro realizó los monitoreos de la faja de servidumbre, invasión vegetal, radiaciones electromagnéticas y ruido ambiental de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si corresponde imponer medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

**III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Corresponde indicar, que conforme ha señalado la empresa las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, o que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en



Folios del 31 al 45 del Expediente.





concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, **TUO del RPAS**).

#### **IV.1 Única cuestión en discusión: determinar si Consorcio Transmantaro realizó los monitoreos de la faja de servidumbre, invasión vegetal, radiaciones electromagnéticas y ruido ambiental de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si corresponde imponer medidas correctivas.**

##### **IV.1.1 La obligación de los titulares de actividades eléctricas de cumplir con sus instrumentos de gestión ambiental**

10. El Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley General del Ambiente**) señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios u otras actividades, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – **SEIA**<sup>6</sup>.
11. En concordancia con ello, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) establece que son exigibles, durante la fiscalización, todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes<sup>7</sup>.



**Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente**

**“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.*



**Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**





12. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora<sup>8</sup>.
13. De acuerdo a la normativa del sector eléctrico, el Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**) señala que la presentación del EIA constituye uno de los requisitos obligatorios de la concesión definitiva<sup>9</sup>.
14. A su vez, el Artículo 5° del mismo cuerpo normativo refiere que los titulares de concesiones y autorizaciones son responsables del control y protección del ambiente en relación al ejercicio de sus actividades eléctricas<sup>10</sup>.
15. Asimismo el Artículo 55° del Reglamento del SEIA señala que la certificación ambiental obliga al titular a cumplir con las acciones de prevención, control, mitigación, entre otras, dispuestas en su instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>11</sup> **el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.**
16. De acuerdo a ello, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales negativos que puedan generarse en el ejercicio de su actividad.

**“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.*

<sup>8</sup> **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**“Artículo 15°.- Seguimiento y control**

*15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.*

*15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán.”*

<sup>9</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

**“Artículo 13°.-** *En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25° de la Ley y con las normas que emita la DGAA, (...).”*

<sup>10</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

**“Artículo 5°.-** *Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.”*

**Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**“Artículo 55°.- Resolución aprobatoria:**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución de los proyectos de inversión.*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*(...).”*







17. A continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

**IV.1.3 Hecho imputado: Consorcio Transmantaro no realizó los monitoreos correspondientes a faja de servidumbre, invasión vegetal, radiaciones electromagnéticas y ruido ambiental, de acuerdo a lo establecido en el EIA de la línea de transmisión**

**a) Obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental**

18. Mediante la Resolución Directoral N° 049-2010-MEM/AE del 10 de febrero del 2010 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión S.E. Chilca – S.E. Zapallal en 500 kV y S.E. Chilca –S.E. Planicie – Zapallal en 220 kV y subestaciones asociadas de titularidad de Consorcio Transmantaro (en adelante, **EIA de la línea de transmisión**).
19. El EIA de la línea de transmisión establece las obligaciones relativas a los monitoreos que la empresa debe realizar durante la etapa de operación<sup>12</sup>, tal como se copia a continuación:

**"7.8.- Monitoreo durante la Etapa de Operación**

(...)

**B. Monitoreo de la Franja de Servidumbre**

*La realización de esta actividad está relacionada ocupación de la franja de servidumbre de las instalaciones eléctricas, por la aparición de construcciones, que pueden comprometer la salud de la población local y/o la interrupción del servicio eléctrico, como parte del programa de mantenimiento.*

**Frecuencia de Monitoreo**

*El monitoreo se realizará en todo el recorrido de la franja de servidumbre y será realizado semestralmente.*

(...)

**D. Monitoreo de Invasión de la Vegetación**

- *Se verificará el mantenimiento periódico de la franja de servidumbre, que consiste en mantener a la vegetación en no más de 1,50 m de altura.*
- *Se realizará a fin de detectar la invasión de especies arbóreas, dentro de la franja de servidumbre de la L.T. Asimismo, permitirá prever la ocurrencia de accidentes y/o deterioro de las estructuras aisladas*
- *Se monitoreará la existencia de especies arbóreas en especial aquellas de porte alto, debajo de la L.T.*
- *Se realizará el monitoreo en todo el recorrido de la línea, en cuyas áreas de acuerdo a las zonas de vida preponderantes pueden existir la posibilidad de crecimiento de especies arbóreas, recomendándose un periodo de frecuencia anual*

**Frecuencia de Monitoreo**

*El monitoreo se realizará en todo el recorrido de la franja de servidumbre, con una frecuencia semestral como parte de las actividades de mantenimiento,*

**E. Monitoreo de las Radiaciones Electromagnéticas**

*El monitoreo de los campos magnéticos tiene el objeto de medir periódicamente los campos para verificar que los alores de intensidad estén dentro del rango a o por debajo de los mínimos establecidos en el ECA de manera que no represente riesgos para la salud de las personas y animales que estén expuestos a ellos.*

(...)

**Frecuencia de Monitoreo**

- **Se realizará una sola medición luego de la puesta en operación de la Línea y toma de carga de la planta correspondiente a la expansión**
- *Se realizara mediciones posteriores solo en caso se incremente la carga relacionado con futuras expansiones de Consorcio Transmantaro S.A.*

(...)



La Línea de Transmisión Chilca - La Planicie - Zapallal entró en operaciones desde el 23 de junio del 2011, según el Anexo N° 2 Ficha Osinergmin, Línea de Transmisión 500 kV Chilca-La Planicie Zapallal.



**G. Monitoreo de Ruido Ambiental**

El objeto fundamente de este programa es realizar el monitoreo de los niveles de contaminación acústica durante la etapa de operación generada en las subestaciones y en el centro poblado más cercanía la línea de transmisión  
(...)

Frecuencia de Monitoreo

La frecuencia del monitoreo será semestral durante los tres primeros años de operación  
(...)" (Sic)

(El subrayado es agregado)

20. En ese sentido, se observa que Consorcio Transmantaro se comprometió a realizar cuatro (4) tipos de monitoreo con una frecuencia específica para cada tipo, conforme al siguiente detalle:

Ítem - EIA	Monitoreo	Frecuencia
B.	Faja de servidumbre	Semestral
D.	Invasión vegetal	Semestral
E.	Radiaciones electromagnéticas	Una medición luego de la puesta en operación y toma de carga de la planta correspondiente a la expansión. Otras mediciones posteriores en caso se incremente la carga
G.	Ruido Ambiental	Semestral durante los primeros 3 años de operación

**b) Hecho detectado**

21. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión observó que Consorcio Transmantaro no habría realizado los informes de monitoreo correspondientes a los parámetros de franja de servidumbre, vegetación, radiaciones electromagnéticas y ruido ambiental correspondientes al año 2013, conforme lo señala el Informe de Supervisión que se copia a continuación:

**"Hallazgo N° 01***Descripción del hallazgo*

*La empresa no ha presentado informes de monitoreo correspondientes a los trimestres 2013 en ejercicio hasta la fecha".*

22. En atención a lo señalado por la Dirección de Supervisión y considerando que las operaciones en la línea de transmisión iniciaron en junio del año 2011, Consorcio Transmantaro debía contar al momento de la Supervisión Regular 2014- con los monitoreos de franja de servidumbre, vegetación y ruido ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del 2013 y al primer semestre del 2014. Asimismo, debía contar con el monitoreo de radiaciones electromagnéticas de acuerdo a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

23. Sin embargo, tal como se señaló en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la empresa cumplió con realizar el monitoreo de todos los parámetros imputados en el primer trimestre del año 2014, **por lo que el presente procedimiento se refiere únicamente al primer y segundo semestre del 2013.**

**(1) Monitoreo de ruido ambiental**

24. Consorcio Transmantaro alega que los monitoreos de ruido ambiental fueron realizados en el primer y segundo semestre del año 2013, tal como consta en el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2013 que fue presentado ante el





Ministerio de Energía y Minas. Dichos resultados no sobrepasaron los estándares de calidad ambiental.

- 25. Al respecto, de la revisión del Informe Anual de Gestión Ambiental del 2013 se verifica que la empresa realizó los monitoreos de ruido ambiental los días 14 de agosto y el 30 de setiembre del año 2013, tal como se observa a continuación:

2.4 Trabajo en campo
El trabajo de campo se realizó el 14 de Agosto de 2013, el cual consistió en la evaluación de radiaciones electromagnéticas y Ruido Ambiental en LT Chilca Zapallal y Chilca Planicie- para la empresa RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A - CTM.

Fuente: Informe de Monitoreo Agosto 2013<sup>13</sup>

2.4 Trabajo en campo
El trabajo de campo se realizó el 30 de Septiembre de 2013, el cual consistió en la evaluación de radiaciones electromagnéticas y Ruido Ambiental en LT Chilca Zapallal y Chilca Planicie- para la empresa RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A - CTM.

Fuente: Informe de Monitoreo setiembre 2013<sup>14</sup>

- 26. De lo expuesto, se observa que Consorcio Transmantaro realizó dos monitoreos de ruido ambiental dentro de los meses comprendidos en el segundo semestre del año 2013, conforme se aprecia a continuación:

Table with 13 columns: PERIODO, I SEMESTRE (Ene, Feb, Mar, Abr, May, Jun), II SEMESTRE (Jul, Ago, Set, Oct, Nov, Dic). Row for 'Ruido ambiental' shows checkmarks in the 'Ago' and 'Set' columns.

- 27. En este sentido, si bien la empresa realizó dos monitoreos durante el año 2013, ambos corresponden al segundo semestre del 2013. Por ello, dado que la empresa se comprometió a realizar los monitoreos de ruido ambiental con una periodicidad semestral, Consorcio Transmantaro no cumplió con realizarlo durante el primer semestre del año 2013.

- 28. En el presente caso, ha quedado acreditado que Consorcio Transmantaro no realizó el monitoreo de ruido ambiental de acuerdo a lo establecido en el EIA de la Línea de Transmisión debido a que no lo efectuó con una periodicidad semestral, en la medida que solo lo realizó en el segundo semestre del 2013.

c) Subsanación de la conducta infractora



- 29. Al respecto, cabe precisar que tal como señala el Informe Técnico Acusatorio, la empresa presentó los monitoreos comprometidos correspondientes al primer semestre del año 2014 con fecha 12 y 19 de setiembre del 2014, es decir con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (9 de agosto del 2016) y teniendo en cuenta que el incumplimiento califica como uno



Folio 42 del Expediente.

Folio 49 del Expediente.





de riesgo leve, se verifica que la empresa ha subsanado la conducta infractora materia del presente procedimiento.

30. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>15</sup>.
31. En este sentido, dado que la omisión de efectuar el monitoreo de ruido ambiental es un incumplimiento de riesgo leve y la empresa lo subsanó con anterioridad al inicio del presente procedimiento, **corresponde archivar el presente extremo en cumplimiento de la norma señalada**, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de argumentos presentados por la empresa.

**(ii) Monitoreo de radiaciones electromagnéticas**

32. Consorcio Transmantaro se comprometió a realizar: (i) un monitoreo de radiaciones electromagnéticas al iniciarse la operación; y (ii) un monitoreo cuando en caso se aumente la carga.
33. En este sentido, tal como se ha señalado, al momento de la Supervisión Regular 2014, la empresa debía contar al menos con un monitoreo realizado al encontrarse en etapa de operaciones.
34. Así, de acuerdo a los Informes de Monitoreos correspondientes a los meses de agosto y setiembre del 2013, se verifica que la empresa realizó el monitoreo de **radiaciones electromagnéticas el 14 de agosto del 2013 y el 30 de setiembre del año 2013, es decir, antes de la Supervisión Regular 2014.**
35. En este sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, en la medida que la empresa realizó el monitoreo de radiaciones electromagnéticas en el año 2013, antes de la Supervisión Regular 2014

**(iii) Monitoreo de franjas de servidumbres y vegetación**

36. Consorcio Transmantaro alega que la empresa se comprometió a realizar los monitoreos de franjas de servidumbres y monitoreo de vegetación de manera semestral, mas no a presentar un informe sobre ello a las autoridades. Por ello, si bien dichos monitoreos se realizan de manera constante, se reportan únicamente de forma interna mediante el Sistema SAP.
37. Al respecto, cabe reiterar que el presente procedimiento administrativo sancionador se refiere a la no realización de monitoreos de acuerdo a lo

15

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

**"Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235

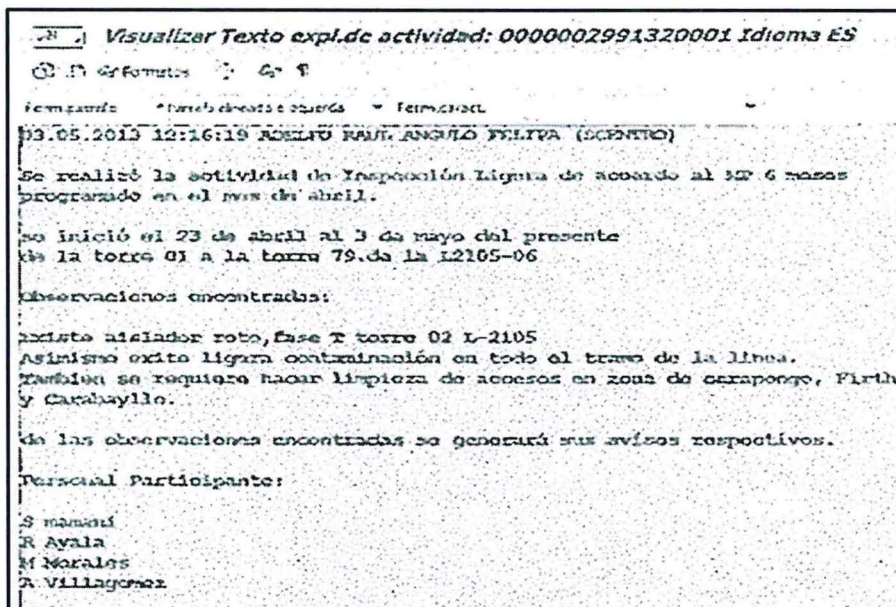
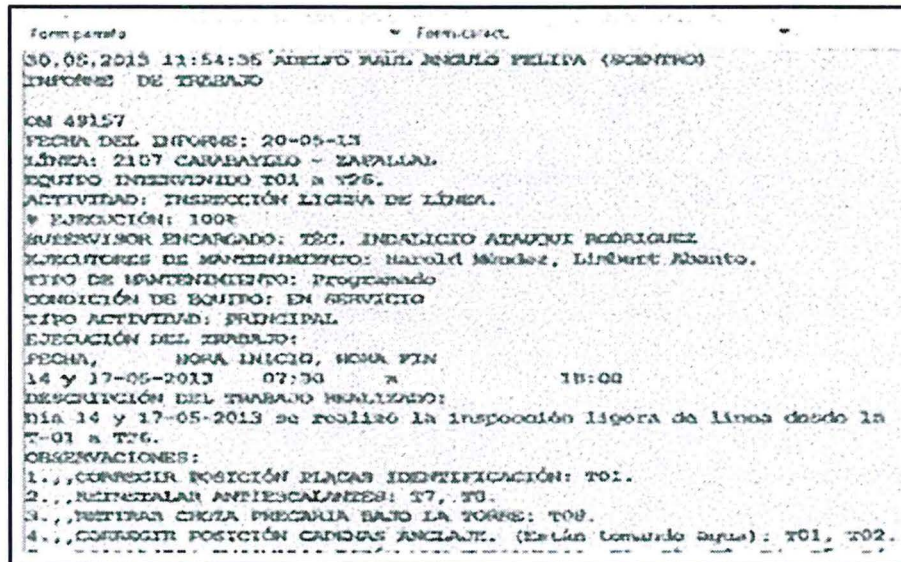
(...)"



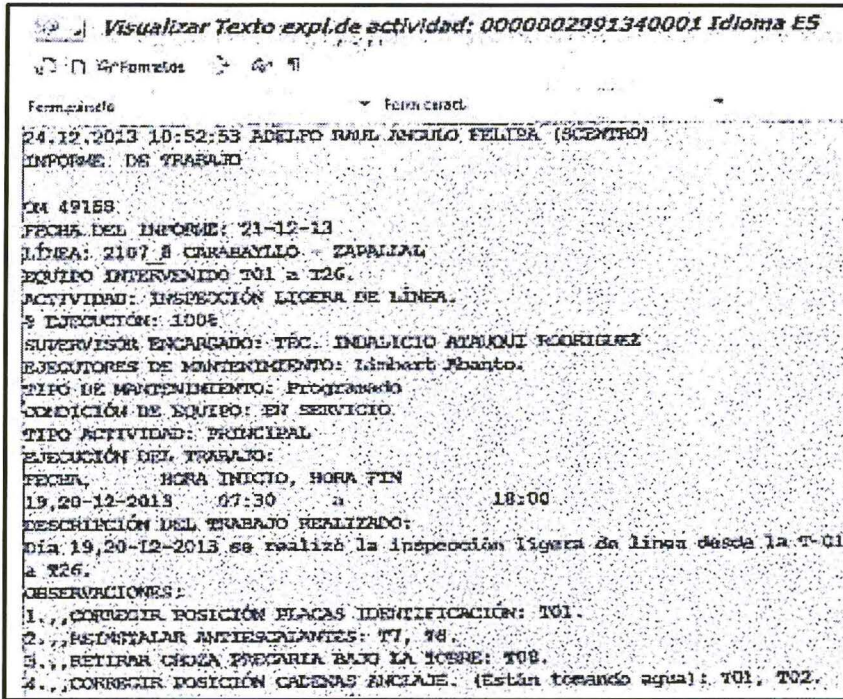


comprometido en el EIA de la Línea de Transmisión y no a la falta de presentación de los mismos.

- 38. Ahora bien, Consorcio Transmataro ha adjuntado las siguientes capturas de pantalla de su Sistema SAP para acreditar que realizó los monitoreos de faja de servidumbre e invasión ambiental con una frecuencia semestral durante el año 2013, en la medida que las realizó los días 23 de abril al 3 de mayo, el 17 de mayo del 2013 y el 19 y 20 de diciembre del 2013, tal como se visualiza a continuación:







39. De acuerdo a lo antes señalado, **Consorcio Transmantaro realizó el monitoreo de la franja de servidumbre y la vegetación los días del 23 de abril al 3 de mayo, del 14 al 17 de mayo y los días 19 y 20 de diciembre del año 2013.** En ese sentido se observa que la empresa cumplió con realizar los monitoreos de forma **semestral durante el año 2013**, establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se observa a continuación:

PERIODO 2013	I SEMESTRE						II SEMESTRE					
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Inspección ligera				✓	✓							✓

40. De acuerdo a las pruebas obrantes en el Expediente, queda acreditado que Consorcio Transmantaro cumplió con realizar los monitoreos de franja de servidumbre y vegetación conforme lo establece el EIA de la Línea de Transmisión, por lo que corresponde el archivo de la imputación en este extremo.

41. Finalmente, cabe precisar que **en la medida que el presente procedimiento administrativo sancionador se está archivando en todos sus extremos**, no corresponde notificar previamente el informe final emitido por la Autoridad Instructora al administrado, al verse favorecido con la presente resolución y no haberse afectado su derecho de defensa.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Consorcio Transmantaro S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.







**Artículo 2°.-** Informar a **Consortio Transmantaro S.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

LRA/nyr

**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

